

N. 3005. LEY XXIV.

De las promissiones que los omes fazen de muchas cosas ayuntadamente, o con departimiento.

O, e e, son dos letras, que fazen gran departimiento en los pleytos, e en las promissiones que son puestas. Ca la o departe, e desayunta las cosas que son prometidas. E esto seria, como si aquel que faze la promission, dixesse al otro a quien la faze: Prometo, de vos dar vn caualllo, o vn mulo. Ca entonce es tenuto de darle vno dellos, qual el quisiere, e non mas. Esso mismo seria en todas las otras promissiones que fuessen fechas en esta manera, de qualquier cosa. E la otra letra, que dizen e, ayunta las cosas que son nombradas en la promission. E esto seria, como si dixesse vn ome a otro: Prometesme, de dar vn caualllo, e vna mula. Ca si el otro dixesse simplemente, Prometo; vale la promission en todo. Mas si el respondiesse, quel daria la vna tan solamente; en aquello que otorga valdria la promission, e non en la otra.

N. 3006. LEY XXV.

De la cosa que es prometida de dar, o de pagar, en una de las Villas que ouiesse vn nome.

Villas y ha algunas, que tal nome han las vnas, como las otras. E porende dezimos, que si algun ome promete de dar a otro alguna cosa a dia cierto en lugar señalado, nombrandolo; e ouiesse otra Villa, o Lugar, que fuesse assi llamado, como aquel que ha nome; assi como Cartagena en España, e otra que ha en Africa; o como Carmona, que es en España, e otra que ha en Lombardia; si acaesciese que las partes ouiesse desacuerdo entre ellos, entendiendo el vno, que la promission era a cumplir en vn lugar, e el otro en el otro; si aquella Villa que es mas lexos, es tan lueño del lugar do fue fecha la promission, que non podria llegar alla a cumplirla, el que la fizo, al dia en que deuia ser cumplida, entienda que la deue cumplir en la otra, que es mas cerca. E si dia non es y señalado, a que se deuesse cumplir la promission, entienda que se deue cumplir en la Villa que es en el Reyno, do fue fecha la promission.

N. 3007. LEY XXVI.

Como la pregunta, e la respuesta, que es fecha en la promission, deue acordar en la cosa, sobre que es fecha.

Acordar deue la respuesta con la pregunta quando se faze, de guisa que aquel que promete, responde en aquella manera en que es preguntado, ca de

otra guisa non valdria la promission. E esto seria como si dixesse alguno: Prometesme, de dar, o de fazer tal cosa; e el otro respondiesse, con condicion: Prometolo de fazer, si tal cosa acaesciere; ca la promission que assi fuere fecha, non valdria; fueras ende, si aquel que fizo la pregunta, otorga luego, que le plaze aquello que el otro respondio. E la razon por que non valdria tal promission como esta, es, porque en aquella manera deue responder, e sobre aquellas cosas, que le pregunta; e non de otra guisa, nin sobre otras cosas. Mas si el que quiere recibir la promission, pregunta al otro sobre cierta quantia de marauedis, como si dixesse: Prometesme, de dar cient marauedis; e el otro respondiesse: Prometo, de vos dar cincuenta; si el otro se callasse, que fizo la pregunta, que non respondiesse ninguna cosa a lo que el otro dezia, vale la promission quanto en aquellos cincuenta marauedis, sobre que fizo la promission. Otrosi dezimos, que si fiziesse la pregunta desta guisa: Prometesme, de dar cien marauedis; e el respondiesse: Prometovos, de dar ciento, e cincuenta marauedis, sobre que fizo la pregunta, e non en lo demas, si aquel que recibe la promission, se callo, quando el otro respondio a la pregunta. Mas si respondiesse que le plazia la promission, entonce vale en todo.

N. 3008. LEY XXVII.

Como vale, o non, la promission, que es fecha sobre la cosa de que non es preguntado aquel que la fiziere.

Bestias, e sieruos, e aues, e otras cosas semejantes, y ha, que han sus nomes señalados. E porende dezimos, que si algun ome quiere recibir promission de otro, e dixesse assi: Prometesme, de dar tal sieruo, que ha nome Abdala; e el otro respondiesse: Prometo, que vos de Abraham; non vale tal promission como esta. Fuera ende, si aquel que faze la pregunta, otorgasse, luego que el otro respondiesse a ella, quel plazia lo que respondio: ca entonce valdria la promission, quanto en aquel sieruo que nombro aquel que la fizo. Esso mismo, dezimos, que deue ser guardado, en todas las promissiones que fueren fechas desta guisa, sobre las otras cosas, en que non acuerda la respuesta con la pregunta.

N. 3009. LEY XXVIII.

Como non vale la promission que es fecha por fuerza.

Por miedo, o por fuerza, o por engaño quel fiziesse, prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer

alguna cosa, maguer se obligue so cierta pena, jurando de cumplir lo que promete; dezimos, que non es tenuto de cumplir la promission, nin de pechar la pena. Pero si despues que ouiesse fecho tal promission, pagasse el por si, o fiziesse lo que prometio, non seyendo apremiado; dende en adelante non podria demandar, de cabo, aquello que diesse, o que fiziesse. E esto es, porque aquel derecho que el auia por si, para non ser tenuto de fazer, nin de pechar, lo que prometio, porque la promission fue fecha por miedo, o por fuerza, o por engaño; pierdelo, quando el por si cumple de su grado, e sin premia, lo que prometio. Otrosi dezimos, que todo pleyto que es fecho contra nuestra Ley, o contra las buenas costumbres, que non deue ser guardado; maguer pena, o juramento, fuesse puesto en el.

N. 3010. LEY XXIX.

Que la promission que ome fiziesse a su Mayordomo, o a su Despensero, que le non demandasse el furto, o el engaño que le fiziesse, que non vale.

Condicion, o prometimiento faziendo algund ome a su Mayordomo, o a su Despensero, que non le demandasse engaño, nin furto, que le fiziesse dende adelante; non valdria tal pleyto, ni tal promission. E esto es, porque los tales pleytos podrian dar carrera a los omes, de fazer mal: e non deuen ser guardados. E esto, dezimos, que se deue entender desta guisa; que non vala el pleyto, nin la promission, en los engaños, e en los furtos, que pudiesse fazer despues del dia en que fue fecha la promission. Mas los otros que ouiesse ya fechos en ante de la promission, bien se podrian quitar por pleyto, o por postura, que faga a aquel a quien los fizo, de nunca gelos demandar. E a lo que dize en esta ley, de los Mayordomos, e de los Despenseros, entiendese tambien, de todos los otros omes, que tal pleyto, o promission fiziesse entre si, sobre qualquier fecho, que sea semejante destes.

N. 3011. LEY XXX.

Como la promission que es fecha en razon de cuenta que fuesse dada, de non gela demandar otra vez que non vale, si engaño ouiere fecho en darla.

Oficio teniendo vn ome, de señor, o de Concejo, o de otro ome qualquier; si quando le da la cuenta, le encubre alguna cosa engañosamente; maguer el señor se faga pagado del, por razon de aquella cuenta, e le de carta de pagamento, e le prometa, que de alli adelante non le demande ninguna cosa, por razon de aquello que tuuo del; tal pleyto, nin tal promission, non vale, quanto en aquello que encubre.
TOMO II.

brío; como quier que vale en todas las otras cosas, de que dio verdadera cuenta. *Esso mismo dezimos, que deue ser guardado, en todas las otras cuentas que los omes fizieren entre si, sobre las cosas que ouiesse de so vno.* Ca maguer se otorguen por pagados vnos de otros, de la cuenta, e prometan de nunca tornar a ella; si fuere sabido en verdad, que el que dio la cuenta, o tuuo las cosas en guarda, encubrió alguna cosa engañosamente, o fizo otro engaño contra aquellos que han parte en aquella cosa: tal pleyto, nin tal postura, nin promission non vale. Ante dezimos, que pueden demandar, que les mejore aquel engaño que les fizo, con todos los daños, e los menoscabos, que vinieron por razon del. Fuera ende, si señaladamente le ouiesse quitado el engaño que ouiesse fecho.

N. 3012. LEY XXXI.

Como la promission que es fecha en manera de usura, non vale.

Veynte marauedis, o otra quantia cierta dando vn ome a otro, recebiendo promission del, quel de treynta marauedis, o quarenta, por ellos; tal promission non vale; nin es tenuto de la cumplir el que la faze, si non de los veinte marauedis que rescibio; e esto es, porque es manera de usura. Mas si diesse vn ome a otro veinte marauedis, e rescibiesse promission del, que le diesse diez e ocho marauedis, o quanto quiera menos de aquello que rescibiesse; tal promission, dezimos, que vale, porque non ha en ella engaño de usura; pues que rescibe menos de lo que dio.

N. 3013. LEY XXXII.

De como deue ser desatada la promission, quando alguna de las partes dize, que fue fecha non estando el delante.

Maliciosamente se podrian mouer algunos omes, para desatar las promissiones que ouiesse fechas, diciendo que non eran presentes, nin se acertaron en fazerlas, en aquellos lugares, o dizen que fueron fechas. E porende dezimos, que pareciendo alguna carta, que fuesse fecha de mano de Escriuano publico, firmada con testigos, o otra carta sellada con sello autentico, en que dixesse, que estando amas las partes presentes, prometieron el vno al otro, de dar, o de fazer alguna cosa; que sea creyda tal carta, maguer el otro niegue, que non fue presente, nin fizo aquella promission. Pero si este pudiere prouar, por tres, o quatro testigos, buenos, e leales, e verdaderos, que aquel dia que dize la carta, que fizo la promission, era a tan lueño de aquel

lugar, en que dize otrosi que fue fecha, que se non podria y acertar a fazerla en ninguna manera, deuele ser cabido. E si esto non pudiere prouar por testigos, abondale que lo prueue por otra carta, que sea fecha de mano de Escriuano publico; que sea atal, que se pueda aueriguar, que non fue y presente, nin se pudiera y acertar, en fazer aquella promission. Ca prouando vna de qualquier destas cosas, non deue ser creyda la carta que aduzen contra el.

N. 3014.

LEY XXXIII.

Como la promission, o el pleyto, que fazen los omes entre si, que hereden los vnos en los bienes de los otros, non vale; fueras ende en casos señalados.

Pleyto, o promission faziendo dos omes entre si, que qualquier dellos que muriesse primero, que el otro que fincasse que heredasse todo lo suyo; tal pleyto, nin tal promission, dezimos, que non deue valer, porque ninguno dellos non aya ocasion de se trabajar de muerte del otro, por razon de heredarle lo suyo. Pero si tal pleyto, o tal promission fiziesen dos Caualleros entre si, queriendo entrar en batalla alguna, o en fazienda; si alguno dellos muriesse en aquel lugar, el otro que fincasse, heredaria lo suyo, si non dexasse el muerto fijos legitimos. E si por auentura non muriesse y ninguno, e despues que ende saliessen, se cambiasse la voluntad a alguno dellos, e quisiesse reuocar el pleyto, o la promission, bien lo puede fazer. Mas si non lo reuocasse, e lo ouiesse por firme fasta la muerte de alguno dellos, el otro que fincasse heredaria los bienes del muerto, assi como sobredicho es.

N. 3015.

LEY XXXIV.

Que pena merecen, aquellos que non guardan las promissiones que fazen.

Pena ponen los omes, a las vegadas, en las promissiones que fazen, porque sean mas firmes, e mejor guardadas. E esta pena atal es dicha en latin, conuentionalis; que quiere tanto dezir, como pena que es puesta a plazer de amas las partes. E por ende dezimos, que maguer la pena sea puesta en la promission, que non es tenuto el que la faze, de pecharla, e de fazer lo que prometio; mas lo vno tan solamente. Fuera ende, si quando fizo la promission se obligo, diziendo que fuesse tenuto a todo; a pechar la pena, e a cumplir la promission, en todas guisas, quantas vegadas viniessen contra el pleyto. Ca entonce bien se puede demandar la pena, e la cosa prometida.

N. 3016.

LEY XXXV.

Que pena merece, el que promete de dar, o de fazer alguna cosa, a dia cierto, e non la dio, nin lo fizo.

So cierta pena, e a dia señalado prometiendo vn ome a otro, de dar, o de fazer alguna cosa; si aquel dia no ouiere dado, o fecho, lo que prometio, tenuto es de pechar la pena; o de dar, o de fazer lo que prometio, qual mas quisiere aquel que recibio la promission. E non se puede escusar que lo non faga, maguer el otro nunca gelo ouiesse demandado. Otrosi dezimos, que si aquel que fizo la promission, non señalo dia cierto en que la deuiesse cumplir; e despues desto, el otro le demandasse en tiempo conuenible, e en lugar guisado, que le cumpliesse aquello que le auia prometido, e non lo quisiesse cumplir, podiendolo fazer; o seyendo tanto tiempo pasado, en que lo pudiera fazer, si quisiesse; que de alli en adelante, seria tenuto de le pechar la pena. Otrosi dezimos, que faziendo algun ome promission de dar, o de fazer a otro alguna cosa, non señalando dia cierto a que lo deuiesse cumplir, nin obligandose a pena ninguna; que si tanto tiempo dexasse passar, el que fizo tal prometimiento como este, en que lo pudiera cumplir, si quisiesse, e finco por su negligencia, que lo non quiso fazer; que dalli adelante, quel puede demandar lo que le fue prometido, con todos los daños, e los menoscabos, que rescebio por razon que non cumplio aquello que prometio. Pero si el que fizo la promission, quisiere luego comenzar a cumplir lo que auia prometido, en ante que respondiesse al otro en juyzio, de uele ser cabido. E si lo cumpliere, entonce non seria tenuto de pechar los daños, nin los menoscabos, que de suso diximos.

N. 3017.

LEY XXXVI.

De la pena que promete vn ome a otro, de fazer estar algund ome en juyzio.

En latin dizen, *poena judicialis*, a la pena que es puesta sobre promission que es fecha en juyzio; e esto seria, como si vn ome fiasse a otro en juyzio, ante el judgador, prometiendo, so cierta pena, quel ayudaria a estar, e a cumplir de derecho, al que ouiesse querrela del, al plazo que pusiessen. Ca maguer este quel fiasse, non lo aduxesse al plazo quel fuesse puesto, si lo aduxesse a dos dias, o a tres, o a cinco, o mas, segund a bien vista del judgador, non caeria por ende en pena. Pero por este alongamiento, quel otorgamos que pueda auer de mas del plazo, mandamos que non pierda, nin se menoscabe al otro, ninguna cosa de su derecho, que ha en la demanda principal. Mas que le fin-

co en saluo, para poderlo demandar; bien assi como faria al primer plazo, quel fuesse puesto. E esto dezimos que ha logar, en todas las otras penas, semejantes destas, que ponen los omes sobre las promissiones que fazen los vnos con otros ante los judgadores.

NOTA. Véase hoy sobre la materia la ley 1.ª tit. 11 lib. 10 Novis. Recop.

N. 3018.

LEY XXXVII.

Por que razon se puede escusar ome en la pena que prometio, maguer non traxesse a derecho a aquel que prometio a traer.

Fiando vn ome a otro en juyzio, prometiendo, e obligandose, a traerle a derecho a cierto dia so cierta pena. Dezimos, que si fuere embargado de algund embargo derecho, por que lo non puede aduzir, assi como por enfermedad, o por auenidas de rios, o por otro embargo semejante destes; que non es tenuto por ende de pechar la pena. E deue lo aduzir a derecho, luego que fuere libre de aquel embargo. E esso mismo dezimos que seria, si alguno de los judgadores de auenencia, mandassen a alguna de las partes, que fiziesse alguna cosa a cierto dia, e so cierta pena. Ca si a alguna de las partes auiniere embargo derecho, por que lo non pueda fazer; que non cae en la pena, queriendolo fazer, al mas ayna que pudiere, lo quel fue mandado. E esto que diximos en esta ley, e en la otra que esta ante della, ha logar en las penas que fueren puestas en juyzio. Mas en las penas que non son puestas en juyzio, que ponen los omes entre si fuera de juyzio, si non cumpliere cada vno lo que prometio, fasta en aquel dia que señalo para cumplirlo, tenuto es de pechar la pena, e non se puede escusar por embargo que aya. Fuera ende, si la pena fuesse puesta sobre cosa cierta, que ouiesse a dar, e se perdiesse, o se muriesse, sin culpa, ante del dia a que la ouo a dar, o a mostrar.

N. 3019.

LEY XXXVIII.

Como la pena que alguno promete, si non matare, o non fiziere algund yerro, que non deue valer.

Poniendo pena algunos omes entre si, sobre promission que fiziesen, maguer la promission non sea valedera, vale la pena; e sera tenuto de la pechar el que la fizo. Fuera ende, si la promission fuesse fecha sobre cosa que fuesse fecha contra ley, o contra buenas costumbres. E esto seria, como si alguno prometiesse so cierta pena, de matar a algund ome, o de fazer adulterio, o de fazer otro yerro semejante destes. Ca entonce, maguer non cumplies-

se tal promission como esta, non seria tenuto de pechar la pena. Otrosi dezimos, que si algund ome prometiesse á otro, de dar cosa cierta porque matasse algund ome, o porque fiziesse algund yerro, non seria tenuto de dar lo que prometio; maguer el otro cumpliesse aquel mal, por que le prometio darle la cosa. Pero tambien el que fizo la promission, como el otro que cumplio el yerro por razon della, son amos tenudos a resebir la pena o de fazer emienda de aquel yerro, segund mandan las leyes deste nuestro libro.

N. 3020.

LEY XXXIX.

Como la pena que es prometida por razon de casamiento, non la pueden demandar.

Casamiento quieren fazer los omes, a las vegadas. E porque se acaben, obliganse a cierta pena; prometiendo los unos por los otros, que se cumplira el casamiento. E esto fazen, porque aquellos por quien fazen la promission, que casaran en vno, non estan delante quando la fazen; o porque non son de hedad, o por alguna otra razon. Onde dezimos, que si acaesciere, que alguno dellos non quiera cumplir el casamiento, entonce aquel que fizo la promission por el que non lo quiere fazer, nin cumplir, que non es tenuto de pechar la pena. E esto es, porque el casamiento non deue ser fecho por miedo de pena, mas por amor, e con consentimiento de amas las partes, assi como diximos en la quarta Partida deste nuestro libro, que fabla de los casamientos.

N. 3021.

LEY XL.

Como la pena que es puesta por razon de usura, non la pueden demandar.

Otorgan los omes, e prometen vnos a otros, de dar, o de fazer alguna cosa, obligandose a pena cierta, si non cumplieren aquello que otorgan, o prometen. E mueuense a poner esta pena en las promissiones, por dos razones. La primera, porque aquellos que prometen de dar, o de fazer la cosa, sean mas acuciosos a cumplir la promission, por miedo de la pena. La segunda es, porque algunos engañosamente lo fazen, por auer ocasion, de leuar alguna cosa como en razon de usura. E por ende dezimos, que si la pena es puesta sobre cosa que promete alguno de fazer, que cae en ella aquel que fizo la promission, e que es tenuto de la pechar, si non faze aquello que promete de fazer: assi como diximos en las leyes ante desta. Mas si la pena fuesse puesta sobre quantia cierta, que prometiesse alguno de dar; si aquel que recibe la promission, es

ome que aya usado de recibir usura, entonces non es tenuto de pechar la pena el que fizo la promission, maguer non lo cumpla al plazo. Pero si el que recibe la promission, fuesse atal ome, que nunca ouiesse rescebido usura, entonces tenuto seria de pechar la pena el que fizo la promission, si non diesse aquello que auia prometido de dar. Otrósi dezimos, que todo pleyto, o postura, que sea fecha ante testigos, o por carta, por engaño de usura, que non deue ser guardada. E esto seria, como quando aquel que presta los dineros en verdad, toma por ellos algun heredamiento en peños, e faze muestra de fuera, que aquel que gelo da a peños, que gelo vende; faziendo ende fazer carta de vendida, porque pueda ganar los frutos, e que nol sean demandados por usura. E porende dezimos, que tal engaño como este non deue valer, seyendo probado, tal pleyto que verdaderamente fuesse prestamo, e la carta de la vendida fuesse fecha por enfinta.

PARTIDA 5. TIT. XII.

De las fiaduras que los omes fazen entre si, porque las Promissiones, e los otros Pleytos, e las posturas que fazen, sean mejor guardadas.

N. 3022. INTRODUCCION AL TITULO.

Fiaduras fazen los omes entre si, porque las promissiones, e los pleytos que fazen, e las posturas, sean mejor guardadas. E porende, pues que en el Titulo ante deste fablamos de las promissiones, queremos aqui dezir de las fiaduras, que fazen por razon dellas. E mostraremos, que quiere dezir fiadura. E a que tiene pro. E quien la puede fazer. E por quien. E sobre que cosas. E en que manera deue ser fecha la fiadura. E que fuerza ha. E como se puede desatar. E despues desto diremos de todas las otras cosas, que los omes fazen vnos por otros, por su mandado, o sin el, de que nasce obligacion entre ellos, que es otra manera de fiadura.

N. 3023. LEY I.

Que quiere dezir fiadura, e a que tiene pro, e quien puede ser fiador, e quien non.

Fiador, tanto quiere dezir, como ome que da su fe, e promete a otro, de dar, o de fazer alguna cosa, o por mandado, o por ruego de aquel que le mete en la fiadura. E tiene grand pro a aquel que la recibe, ca es porende mas seguro de aquello quel han a dar, o fazer: porque fincan amos a dos obligados, tambien el fiador, como el debdor principal. E dezimos, que puede ser fiador, todo ome que puede fazer promission, para fincar obligado por ella.

Otrósi pueden recibir fiadores, todos aquellos que pueden recibir promissiones, assi como dizen en el Titulo ante deste, que fabla de las promissiones.

NOTA. Véase á Antonio Gomez 2. variar. cap. 13.

N. 3024. LEY II.

Quales non pueden ser fiadores.

Omes señalados son, que maguer pueden fazer promissiones por si, que non pueden ser fiadores por otrí. Assi como los Caualleros de la mesnada del Rey, que reciben soldada del Rey, e bien fecho del. Ca estos atales non deuen recibir los omes por fiadores, porque non se embargue el seruicio que han de fazer al Rey. Otrósi, porque los omes non podrian auer derecho dellos tambien, nin tanto ligeramente, como de los otros. E señaladamente defiende la ley, que los Caualleros non pueden ser fiadores, por aquellos que arriendan, o tienen en fieldad, los almoxarifadgos, e las rentas del Rey, e los otros derechos del Rey. E esso mismo dezimos de los Obispos, e de los Clerigos reglares, e de los Religiosos. Ca podria ser, que por razon de la fiadura se embargaria el seruicio que han de fazer a Dios; e viene daño ende a la Iglesia. E aun dezimos, que ningun sieruo non puede entrar fiador por otrí. Fuera ende, si ouiesse pegujar apartado, quel ouiesse dado su señor. Ca entonces, por las cosas que pertenecian al pegujar, bien podria entrar fiador por otrí. Otrósi dezimos, que muger ninguna non puede entrar fiador por otrí. Ca non seria cosa aguisada, que las mugeres andouiessem en pleyto, por fiaduras que fiziessen, auiendo allegar a logares do se ayuntan muchos omes, a vsar cosas que fuessen contra castidad, o contra buenas costumbres, que las mugeres deuen guardar.

N. 3025. LEY III.

Por quales razones pueden las mugeres ser fiadores por otrí.

Muger, diximos en la ley ante desta, que non puede entrar fiador por otrí. Pero razones y a, por que lo podria fazer. La primera es, quando fiasse alguno por razon de libertad. E esto seria, como si alguno quisiesse afforrar su sieruo por dineros, e le entrasse alguna muger fiador, por los dineros del afforramiento. La segunda es, si fiasse a otrí por razon de dote. Esto seria, como si alguna muger entrasse fiador a algun ome, por darle la dote que deuia auer de la muger con quien casasse. La tercera es, quando la muger fuesse sabidora, e cierta, que non podia, nin deuia entrar fiador; si despues lo fizesse, renunciando, de su grado, e desamparan-

N. 3027.

LEY V.

Sobre que cosas, e pleytos, pueden ser dados fiadores.

Fiadores pueden ser dados sobre todas aquellas cosas, o pleytos, a que ome se puede obligar. E dezimos, que son dos maneras de obligaciones, en que puede ser fecha fiadura. La primera es, quando el que la faze, finca obligado por ella, de guisa, que maguer el non la quiera cumplir, que lo puedan apremiar por ella, e fazergela cumplir. E a esta obligacion atal llaman en latin, obligacion ciuil, e natural; que quiere tanto dezir, como ligamiento que es fecho segun ley, e segun natura. La segunda manera de obligacion es, natural tan solamente. E esta es de tal natura, que el ome que la faze, es tenuto de la cumplir, naturalmente; como quier que non le pueden apremiar en juyzio, que la cumpla. Esto seria, como si algun sieruo prometiesse a otro, de dar, o de fazer alguna cosa: ca, como quier que non le pueden apremiar por juyzio, que lo cumpla, porque non ha persona para estar en juyzio; con todo esso, tenuto es naturalmente, de cumplir por si lo que prometio, por quanto es ome. E porende dezimos, que todo ome que puede ser obligado en alguna de las maneras sobredichas, puede otro entrar fiador por el; e sera tenuto de pechar por el la fiadura, maguer non quiera.

N. 3028.

LEY VI.

En que manera puede ser fecha la fiadura.

Fiar puede vn ome a otro, en esta manera; dizien-dole el que rescibe, al que entra fiador: Soesme vos, fulan, fiador sobre tal cosa, que me ha de dar, o de fazer fulan ome? Si el responde, Si, o dize, Yo so fiador por el; o lo otorga; respondiendole en tal manera, o por otras palabras semejantes destas, finca porende obligado, tambien como el debdor principal. E puede vn ome por otro entrar fiador, si quisiere, en ante que el debdor principal sea obligado. Como si dixesse: Si vos dieredes tantos marauedis a fulan, yo vos so fiador por ellos. Otrósi lo puede fazer en vno con aquel a quien fia, diciendo assi: Por estos marauedis, o por esta cosa, que se obliga don fulan, yo so fiador por el. E aun puede entrar fiador despues que el debdor principal es ya obligado, como si dixesse: Yo so fiador por tal cosa, que vos deue dar, o fazer fulan ome. E en qualquier destas maneras sobredichas entrando fiador vn ome por otro, valdra la fiadura. Otrósi puede entrar fiador a tiempo cierto; esto seria, como si dixesse: Yo so fiador por fulan, fasta tal dia. Otrósi puede entrar fiador so condicion, diciendo assi: Yo so fiador por fulan, si tal cosa acaesciere. E tal fiadura como esta,

do el derecho que la ley les otorgo a las mugeres en esta razon. La quarta razon es, si alguna muger entra fiador por otrí, e durasse en la fiadura fasta dos años; e dende adelante, diesse peños aquel a quien entro fiador, o le fiziessse carta de nueuo, en que renouasse otra vez la fiadura. Ca entonces deue ome asmar, que el principal debdo sobre que fue la fiadura fecha, mas pertenesce a ella, que aquel por quien entra fiadora. La quinta razon es, si la muger recibiesse precio por la fiadura que fiziessse. La sexta es, quando la muger se vistiesse vestiduras de varon engañosamente, o fiziessse otro engaño qualquier, porque la rescibiesse alguno por fiador, cuydando que era varon. Ca el derecho que han las mugeres en razon de las fiaduras, non les fue otorgado para ayudarse del en el engaño; mas por la simplicidad, e por la flaqueza que han naturalmente. La setena razon seria, quando la muger fiziessse fiadura por su fecho mismo. E esto seria, como si entrasse fiador por aquel que la ouiesse fiado a ella, o en otra manera semejante desta, que fuesse a su pro, o por razon de sus cosas propias. La octava razon es, quando la muger entra fiador por alguno, e acaesciere despues desso, que ha de heredar los bienes de aquel que fio. En qualquier destas ocho razones sobredichas, que entrasse la muger fiador por otrí, dezimos que valdria la fiadura, e seria tenuta de la cumplir.

NOTA. Véanse adelante las leyes 2, 3 y 4 tit. 11 lib. 10 de la Novis.

N. 3026.

LEY IV.

De los omes que fian a los mozos que son de menor edad.

Fiando algun ome a mozo que fuesse menor de veinte, e cinco años; si a tal menor como este fuesse fecho engaño sobre lo que es fecha la fiadura, non es tenuto el menor, nin el que lo fio, en quanto montare el engaño; ante dezimos, que deue ser desfecho. Mas si en aquella cosa, o en aquel pleyto, sobre que era dado el fiador, non fuesse fecho engaño; como quier que el mozo se podria ayudar, del derecho que le es otorgado por razon que es de menor edad, desatando la postura, o el pleyto, porque fuera fecha a daño del; con todo esso, el fiador finca obligado †, para cumplir la fiadura, maguer non quiera. E non se podria excusar de lo fazer, por tal razon como esta. E demas, si pechare alguna cosa en esta manera, non la puede demandar al menor.

† NOTA. Esta ley está derogada por la 17 tit. 1.º lib. X Nov. Rec. puesta en el núm. 2586.

TOMO II.

o otra semejante della, deve valer fasta aquel tiempo; o al dia, o en la manera que fue fecha.

N. 3029. LEY VII.

Como el fiador non se debe obligar a mas, de lo que debe el principal.

Por mas, de quanto es el deudor principal obligado, non se puede obligar el fiador; e si lo fiziere, non vale la fiadura, quanto en aquello que es demas. Este demas, segun derecho, puede ser en quatro razones. *La primera es*, quando el que entra fiador por el otro, se obliga por mas de aquello que deuia aquel a quien fia; e esto seria, como si deuiesse cien maravedis, e el otro entrasse fiador por ciento, e veinte maravedis, o por quanto quier mas de los ciento: ca tal fiadura non valdria, quanto en lo demas. *La segunda es*, quando el deudor principal es obligado a dar alguna cosa en logar cierto; e aquel que le fia, entra fiador, por dar aquella cosa en otro lugar mas graue. Ca entonce, tal fiadura non vale. *La tercera es*, quando el que deuia la cosa, era obligado a darla a tiempo cierto; e el que entra fiador por el, se obliga a darla a mas breue tiempo. E esto seria, como si la ouiesse a dar a dos años, e el entrasse fiador, por darla a vn año: e atal fiadura como esta, dezimos otrosi, que non deve valer. *La quarta es*, si el deudor principal era obligado a dar la cosa so alguna condicion; e el que entra fiador por el, se obliga a dar aquella cosa puramente sin condicion ninguna. Ca tal fiadura como esta non valdria, porque se obliga en mas el fiador que el deudor principal.

NOTA. Como se advierte en la obra del Dr. Alvarez, aunque el fiador no puede obligarse a mas que el deudor principal, esto no impide que pueda obligarse mas o quedar mas fuertemente obligado: así es que el deudor puede estar obligado solo naturalmente, y el fiador natural y civilmente: puedo yo estar obligado en virtud de escritura, y mi fiador dar prenda para mayor seguridad.

N. 3030. LEY VIII.

Que fuerza ha la fiadura, que muchos omes fazen en vno.

Muchos omes entrando fiadores en vno, e obligandose cada vno dellos en todo, de dar, o de fazer alguna cosa por otro, son tenudos de lo cumplir en aquella manera que lo prometieron. De guisa, que aquel que recibe la fiadura, puede demandar a todos, o cada vno por si, toda la debda que le fiaron; e pagando el vno, son quitos los otros. Pero si los fiadores non se obligassen cada vno por todo, mas dixessen simplemente: Nos somos fiadores por fulan, de dar, o de fazer tal cosa; entonce, si todos son

valiosos, para poder pagar la fiadura, a la sazón que se demanda la debda, dezimos, que non puede demandar la cosa el señor de la debda a cada vno dellos; mas de quanto le cupiere de su parte. E si por aventura algunos de los fiadores fuessen tan pobres, que non ouiessem de que pagar aquella parte que les cabe, entonce los otros que ouiessem de que lo fazer, quier fuesse vno, o muchos, son tenudos de pagar toda la debda principal, o de cumplir aquella cosa que fiaron.

NOTA. Véase la ley 10, tit. 1, lib. 10 Novis, puesta bajo el número 2580.

N. 3031. LEY IX.

Como la debda deve ser demandada primeramente al principal deudor, que al que fio.

En el lugar seyendo aquel que fuesse principal deudor, primeramente a el deuen demandar que pague lo que deve, e non a los que entraron fiadores por el; e si por aventura non ouiesse el de que lo pagar, deuen demandar a los fiadores. E si acaesciere, que los fiadores fueren en el lugar, e aquel por que fiaron, non; e comenzandoles a demandar el deudo, pidiessen plazo a que aduxiessen a aquel a quien fiaron, deuengelo dar. E si al plazo no lo aduxiessen; entonce deuen responder a la demanda, e pagar cada vno dellos su parte,* o los ricos por los pobres †, o el vno por todos, en la manera que dize en la ley ante desta. E este plazo les deve otorgar el judgador, ante quien demandaren el deudo, segun su aluedrio; asinando todavia, fasta quanto tiempo lo puedan aduzir.

* Véase el núm. 2580.

† Véase a Gomez 2 var. cap. 13 núm. 15.

N. 3032. LEY X.

Como, quando dos omes se fazen fiadores principales, por vna debda, la deuen pagar.

Obligándose muchos omes de so vno, e cada vno por todo faziendose principales deudores, de dar, o de fazer alguna cosa a otro, si todos fueren en el lugar, quando el señor del deudo les quisiesse fazer demanda, maguer cada vno dellos entrasse fiador, e deudor por el otro, con todo esso, non deve demandar todo el deudo al vno. Ante dezimos, que deve ser apremiado cada vno, de dar su parte, si todos ouieren de que pagar. E si por aventura todos non fuessen en la tierra, o alguno dellos non fuesse valioso, entonce los que fueren y, e que ouieren la valia, deuen pagar todo el deudo, quantos quier que sean, vno, ó dos, ó mas.

N. 3033. LEY XI.

Como aquel que rescibe la paga de alguno de los fiadores. le deve otorgar poder, para demandar a los otros.

Pagando alguno de los fiadores todo el deudo en su nome, puede demandar a aquel a quien faze la paga, que le otorgue el poder que auia para demandar el deudo, contra los fiadores que fueran sus compañeros en aquella fiadura, e otrosi, el que auia contra el deudor principal; e el deuengelo otorgar: e despues que le fuere otorgado este poder, en su escogencia es, de demandar, a cada vno de los otros fiadores, aquella parte que pago por ellos. E si alguno y ouiesse tan pobre, que la non pudiesse entonce pagar, deve tomar del tal recabdo, que le pague cada que pueda. E puede aun demandar la parte que pago por si, al deudor principal. E si esto non quisiere fazer assi, puede demandar el por si mismo al principal deudor, todo el deudo; maguer el señor del deudo non le otorgasse el poder, que auia contra el. Mas si acaesciesse, que alguno de los fiadores pagasse todo el deudo en nome de aquel que fio, e non en el suyo, entonce aquel que rescibe la paga del, non puede otorgar poder, para demandar alguna cosa a los otros fiadores. E esto es, porque todo el derecho que el auia contra los fiadores, para demandarles la debda, o para otorgar poder, para lo demandar, a aquel que gelo pago, todo se remata, porque el fiador le hizo la paga en nome del deudor principal. Empero el fiador que assi pagasse la debda, como sobre dicho es, en saluo finca su demanda, para poder demandar lo que pago, a aquel por quien entro fiador. E si alguno de los fiadores pagasse todo el deudo simplemente, non diciendo que lo fazia en nome del deudor principal, ni en el suyo, si luego que la paga ha fecha, demanda a aquel que la face, que le otorgue poder de demandar, lo que pago a los otros fiadores; dezimos, que le deve ser otorgado. E si entonce non lo demanda, dende adelante non gelo deve otorgar: porque semeja, que hizo la paga en nome del deudor principal, e non en el suyo. Pero bien puede demandar al deudor, que le de lo que pago por el.

N. 3034. LEY XII.

Como el deudor principal es tenuto de dar al fiador, lo que pago por el.

Mandando vn ome a otro entrar fiador por el; o entrando el otro fiador por el, de su voluntad, delante aquel a quien fia, sin su mandado, e non lo contradiziendo; o entrando fiador por el, a otra parte, sin su sabiduria, e sin su mandado, e quando lo

sabe, consiente en lo que el otro hizo, e le plaze; o si entra fiador otrosi por el, sin su mandado, sobre cosa que otro deve dar, o fazer, a que sea a su pro. Maguer non lo consienta, en qualquier destas maneras que entrasse fiador vn ome por otro, valdria la fiadura. E quando pagare el fiador por aquel a quien fia, tenudo es el otro, de gelo dar, e fazer cobrar. Fuera ende en tres casos. El primero es, si el que entra fiador, paga el deudo, e lo faze con entencion de le dar por el otro, aquello que fia, o de lo pagar por el, para nunca gelo demandar. El segundo es, si la fiadura es fecha por pro de si mismo, de aquel que entra fiador. E el tercero es, si quando entra fiador, lo hizo contra defendimiento de aquel a quien fio. Como si dixesse: Non vos ruego, que entres fiador por mi, ante vos lo defiendio; o diziendo otras palabras semejantes destas.

N. 3035. LEY XIII.

Como el que mandasse a vno, que entrase fiador por otro tercero, le deve pechar el daño que le viniere por aquella fiadura.

Por otro, que non estuuiesse delante, entrando algun ome fiador, non lo faziendo por su mandado, mas por mandamiento de otro tercero; dezimos; que si tal fiador como este pagasse alguna cosa, por aquel a quien entrasse fiador, que non puede demandar lo que pago, a aquel a quien fio; mas aquel por cuyo mandado entro fiador. Pero si, quando desta manera fiziesse la fiadura, estuuiesse delante aquel a quien fiaua, e non lo contradixesse; o entrasse fiador en nome del, maguer non estuuiesse delante, si se torna en pro de aque' por quien hizo la fiadura, entonce, en su escogencia es de aquel que entro fiador, de demandar lo que pago, a aquel a quien fio, o al otro tercero, por cuyo mandado hizo la fiadura: e ellos son tenudos de lo pagar.

N. 3036. LEY XIV.

Por que razones se desata la fiadura, e puede el fiador salir della.

Qvexar non se deuen los fiadores a ningun Juez, para apremiar a aquellos que los metieron en la fiadura, que les saquen de la fiadura, fasta que paguen alguna cosa del deudo por que entraron fiadores. Fuera ende por cinco razones. *La primera es*, si el que entra fiador, fuere judgado a pagar toda la debda, o parte della. *La segunda es*, si ouiesse estado gran tiempo en la fianza. E este tiempo deve ser determinado segun aluedrio del Judgador. *La tercera es*, si quando el que entra fiador, entiende que se cumple el plazo a que deuia pagar, e por